



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Visado digitalmente por: PUELL ALARCON Carlos Enrique FAU 20521286769 soft Cargo: Especialista Legal - Especialista I Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 22/04/2025 08:45:28

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-101-039294

Lima, 21 de abril de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00451-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1881-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO FORESTAL LORETO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA SAN JUAN BAUTISTA
UBICACIÓN : DISTRITO SAN JUAN BAUTISTA, PROVINCIA DE MAYNAS Y DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : INDUSTRIA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 02402-2021-OEFA-DFAI del 30 de setiembre de 2021, la Resolución Directoral N° 02378-2022-OEFA-DFAI del 29 de diciembre de 2022, la Resolución Directoral N° 03006-2023-OEFA-DFAI del 21 de diciembre de 2023, el Informe N° 00101-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 de abril de 2025; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 5 y 6 de marzo de 2019, se realizó una supervisión a la Planta San Juan Bautista (en adelante, **Supervisión 2019**); los hechos detectados están recogidos en el Acta de Supervisión del 5 y 6 de marzo de 2019 y los resultados de su evaluación obran en el Informe de Supervisión N° 0681-2019-OEFA/DSAP-CIND del 26 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
- Mediante la Resolución Directoral N° 02402-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021, notificada el 7 de octubre de 2021 (en adelante, **RD 2402-2021**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de **CONSORCIO FORESTAL LORETO S.A.C.** (en adelante, **administrado**) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, toda vez que realizó ampliaciones de	1	Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP	En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20493507673.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
componentes en su instalación industrial por el incremento de cuatro hornos de secado y la implementación de una línea de producción de valor agregado, que no se encuentran contemplados en el DAP aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 6).		de la Planta San Juan Bautista, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental para los nuevos componentes: los cuatro hornos de secado y una línea de producción de valor agregado (en adelante, Obligación N° 1).	notificada la RD 2402-2021.	medida correctiva, deberá de remitir a la DFAI, lo siguiente: (i) Copia del cargo de la presentación de la solicitud de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista. Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que apruebe la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, deberá de remitir a la DFAI, lo siguiente: (ii) La Resolución de Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista.
	2	Sólo en caso de ser denegada la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista , el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales mencionados; a fin de evitar riesgo de afectación a la calidad de aire (en adelante, Obligación N° 2).	Un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales mencionados; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

Fuente: RD 2402-2021

- Asimismo, mediante la RD 2402-2021, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 6.917 (seis con 917/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2402-2021 (7 de octubre de 2021), el administrado no interpuso ningún recurso administrativo en contra de esta; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)², la RD 2402-2021 quedó firme el 3 de noviembre de 2021.

5. Con Carta N° 00382-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medida Correctiva**).
6. Mediante el Oficio N° 00070-2022-OEFA/DFAI-SFAP, emitido y notificado el 2 de noviembre de 2022, la SFAP consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) respecto a la tramitación de un instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) de la "Planta San Juan Bautista" de titularidad del administrado.
7. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-120151 de fecha 23 de noviembre de 2022, la DGAAMI del Produce presentó el oficio N° 00004842-2022-PRODUCE/DGAAMI de 22 de noviembre de 2022, en respuesta a la consulta realizada mediante Oficio N° 00070-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
8. Mediante el Informe N° 03095-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) calculó la multa coercitiva tras la verificación del incumplimiento de la Medida Correctiva.
9. El 29 de diciembre 2022, a través del Informe N° 00617-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva e imponga al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
10. El 29 de diciembre de 2022, mediante la Resolución Directoral N° 02378-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **RD 2378-2022**) notificada el 9 de enero de 2023, la DFAI

² **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.

11. El 6 de marzo de 2023, con escrito N° 2023-E01-307839, el administrado presentó información relacionada con la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
12. El 13 de marzo de 2023, con escrito N° 2023-E01-348814, el administrado solicitó la anulación de la deuda ordenada mediante Resolución Directoral 2378-2022.
13. Mediante Carta N° 00213-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada 19 de abril de 2023, SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
14. El 24 de abril de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-457289, el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente, brindando información relacionada con la Medida Correctiva.
15. El 12 de julio de 2023 mediante Carta N° 00371-2023-OEFA/DFAI-SFAP y notificada el 12 de julio de 2023, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
16. El 14 de julio de 2023, con escrito de registro N° 2023-E01-513551, el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente, brindando información relacionada con la Medida Correctiva.
17. El 22 de setiembre del 2023, con escrito de registro N° 2023-E01-538443, el administrado presentó información relacionada con la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.
18. Mediante el Informe N° 05156-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, la SSAG calculó la multa coercitiva tras la verificación del incumplimiento de la Medida Correctiva.
19. El 21 de diciembre de 2023, a través del Informe N° 00964-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva e imponga al administrado una multa coercitiva de 20.00 (veinte con 00/100) UIT.
20. El 21 de diciembre de 2023, mediante la Resolución Directoral N° 03006-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **RD 3006-2023**) notificada el 3 de enero de 2024, la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 20.00 (veinte con 00/100) UIT.
21. Con la Carta N° 00032-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 18 de marzo de 2025 y notificada el 20 de marzo de 2025, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

22. El 21 de marzo de 2025, con escrito de registro N° 2025-E01-037956, el administrado presentó información relacionada con la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.
23. El 21 de abril de 2025, la SFAP remitió a la DFAI el Informe N° 00101-2025-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe de Verificación**), mediante el cual realizó la verificación de la Medida Correctiva, descrita en el cuadro N° 1 del presente documento³.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la verificación del plazo para determinar el cumplimiento de la medida correctiva

24. La medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido por la autoridad competente; más aún si con su dictado, según lo dispuesto en el artículo 18 del RPAS, se busca obtener la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
25. Lo mencionado evidencia que, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva es necesario que se acredite de forma concurrente tres aspectos: el plazo, la forma y el modo establecidos.
26. Sin embargo, en el caso concreto, conforme lo expuesto en el apartado de "Antecedentes" del presente informe, el cumplimiento de la Medida Correctiva ya fue materia de una primera verificación por parte de la DFAI, y como consecuencia de dicha acción la DFAI emitió la RD 2378-2022, a través de la cual declaró el incumplimiento de la referida Medida Correctiva e impuso una multa coercitiva al administrado por dicho incumplimiento.
27. Si sobre lo señalado se considera que la primera verificación de una medida correctiva es realizada cuando esta es exigible, es decir, después de que los plazos establecidos para su cumplimiento han concluido; es evidente que, de forma posterior, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida, no será materialmente posible que el administrado cumpla la medida correctiva en el plazo dispuesto.
28. Llegado este punto, si se tiene en cuenta que en tanto la medida correctiva no cumplida sigue siendo exigible al administrado, no sería razonable continuar considerando el plazo como uno de los aspectos para verificar su cumplimiento; pues exigir su verificación conllevaría a que, incluso en el supuesto que el

³

TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

administrado acredite el cumplimiento del modo y forma dispuestos, no se pueda dar por cumplida la medida correctiva.

29. Por estas consideraciones, luego de que se declare por primera vez el incumplimiento de una medida correctiva y esta decisión quede firme, no corresponde que en verificaciones posteriores se considere el plazo como aspecto concurrente al de la forma y modo establecidos para determinar su cumplimiento (extemporáneo).

III. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

30. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁴ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁵, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁶ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.
31. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁷ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁸.

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁵ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁶ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁷ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Si Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...).

⁸ En concordancia con la Ley del Sinefa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

En ese sentido, la DFAI⁹ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

32. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.
33. Al respecto, a la fecha, el TFA se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹⁰; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹¹.
34. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
35. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
36. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

⁹ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA.

¹⁰ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹¹ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

(...) 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

IV. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

37. En la presente resolución se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva en los términos dispuestos en el Cuadro N° 1 del presente documento.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

38. Mediante la RD 2402-2021, la DFAI ordenó al administrado el cumplimiento de la Medida Correctiva detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
39. Al respecto, debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.1 del artículo 21 del RPAS¹², la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está habilitada para llevar a cabo labores de verificación del cumplimiento de las medidas administrativas, siempre que la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.
40. En el Informe de Verificación, la SFAP constató que el administrado no acreditó el cumplimiento de ninguna de las dos obligaciones que conforman la Medida Correctiva, por lo que no cumplió la medida correctiva ordenada mediante la RD 2402-2021.
41. En consecuencia, dicha subdirección concluyó y recomendó a la DFAI que declare la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante la RD 2402-2021. Además, recomendó imponer al administrado una multa coercitiva una vez que el pronunciamiento de la Autoridad Decisora quede firme y/o haya agotado la vía administrativa.
42. En este sentido, esta autoridad hace suyo el análisis y las conclusiones contenidas en el referido informe de verificación, los cuales constituyen la base de la motivación de la presente resolución. En consecuencia, corresponde declarar la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida Correctiva.
43. Asimismo, se informa al administrado que cuando el presente pronunciamiento quede firme y/o haya agotado la vía administrativa, esta autoridad procederá a imponer la multa coercitiva respectiva por la determinación del incumplimiento de la Medida Correctiva.

¹²

RPAS del OEFA

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la persistencia de **CONSORCIO FORESTAL LORETO S.A.C.** en el **INCUMPLIMIENTO** de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 2402-2021-OEFA/DAFI, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CONSORCIO FORESTAL LORETO S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°. - Informar a **CONSORCIO FORESTAL LORETO S.A.C.** que la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA impondrá una multa coercitiva por el incumplimiento de la medida correctiva declarada en la presente resolución, luego que este último pronunciamiento quede firme. Asimismo, se informa a **CONSORCIO FORESTAL LORETO S.A.C.** que contra la multa coercitiva no procede recurso impugnativo, conforme a lo dispuesto en el numeral 23.4 del artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 4°. Informar a **CONSORCIO FORESTAL LORETO S.A.C.** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 2402-2021-OEFA/DAFI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En caso de determinarse el incumplimiento de dicha medida correctiva, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Artículo 5º.- Notificar la presente resolución y el Informe N° 00101-2025-OEFA/DFAI-SFAP del 21 abril de 2025, que se anexan, a **CONSORCIO FORESTAL LORETO S.A.C.**, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 22/04/2025
15:12:53

MAR/CEPA/kacs

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05018846"



05018846



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas

Visado digitalmente por: RÍOFRÍO CISNEROS Mercedes Victoria FAU 20521286769 soft Cargo: EJECUTIVA DE LA SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN EN INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS Motivo: En señal de conformidad Fecha/Hora: 21/04/2025 14:58:47

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

2019-I01-039294

INFORME N° 00101-2025-OEFA/DFAI-SFAP

- A : MERCEDES PATRICIA AGUILAR RAMOS Directora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE : BRIGIT SHARON INGAR GARCÍA Ejecutiva de la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas
ASUNTO : Incumplimiento de medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 2402-2021-OEFA/DFAI (Expediente N° 1881-2019-OEFA/DFAI/PAS) CONSORCIO FORESTAL LORETO S.A.C.1 Unidad Fiscalizable: Planta San Juan Bautista
FECHA : 21 de abril de 2025

I. ANTECEDENTES

- 1. El 5 y 6 de marzo de 2019, se realizó una supervisión a la Planta San Juan Bautista (en adelante, Supervisión 2019); los hechos detectados están recogidos en el Acta de Supervisión del 5 y 6 de marzo de 2019 y los resultados de su evaluación obran en el Informe de Supervisión N° 0681-2019-OEFA/DSAP-CIND del 26 de agosto de 2019 (en adelante, Informe de Supervisión).
2. Mediante la Resolución Directoral N° 02402-2021-OEFA/DFAI del 30 de setiembre de 2021, notificada el 7 de octubre de 2021 (en adelante, RD 2402-2021), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) determinó la responsabilidad administrativa de CONSORCIO FORESTAL LORETO S.A.C. (en adelante, administrado) por la comisión de la conducta infractora detallada a continuación y le ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 1. Medida correctiva ordenada al administrado

Table with 4 columns: Conducta infractora, N°, Obligaciones, Plazo de cumplimiento, Forma y plazo para acreditar el cumplimiento. Row 1: El administrado ha incumplido lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental... Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista... En un plazo no mayor a noventa y seis (96) días calendario contado desde el día siguiente de notificada la RD 2402-2021. En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva...

1 Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20493507673.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoridad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Conducta infractora	Medida Correctiva			
	N°	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
valor agregado, que no se encuentran contemplados en el DAP aprobado (en adelante, Conducta Infractora N° 6).		componentes: los cuatro hornos de secado y una línea de producción de valor agregado (en adelante, Obligación N° 1).		DAP de la Planta San Juan Bautista. Adicionalmente, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que apruebe la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, deberá de remitir a la DFAI, lo siguiente: (ii) La Resolución de Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista.
	2	Sólo en caso de ser denegada la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista , el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales mencionados; a fin de evitar riesgo de afectación a la calidad de aire (en adelante, Obligación N° 2).	Un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico que detalle las actividades realizadas para el retiro de los componentes adicionales mencionados; así mismo deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84, y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada. El informe deberá ser firmado por el representante legal de la empresa.

Fuente: RD 2402-2021

- Asimismo, mediante la RD 2402-2021, la DFAI sancionó al administrado por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe con una multa ascendente a 6.917 (seis con 917/1000) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
- La Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA (**SFAP**) verificó que, en el plazo legal perentorio de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la RD 2402-2021 (7 de octubre de 2021), el administrado no interpuso ningún recurso administrativo en contra de esta; por lo que, conforme con lo dispuesto en los artículos 218 y 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

(en adelante, **TUO de la LPAG**)², la RD 2402-2021 quedó firme el 3 de noviembre de 2021.

5. Con Carta N° 00382-2022-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada el 21 de octubre de 2022, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 1 del presente informe (en adelante, **Medida Correctiva**).
6. Mediante el Oficio N° 00070-2022-OEFA/DFAI-SFAP, emitido y notificado el 2 de noviembre de 2022, la SFAP consultó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (en adelante, **DGAAMI**) del Ministerio de la Producción (en adelante, **Produce**) respecto a la tramitación de un instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**) de la "Planta San Juan Bautista" de titularidad del administrado.
7. Mediante escrito con registro N° 2022-E01-120151 de fecha 23 de noviembre de 2022, la DGAAMI del Produce presentó el oficio N° 00004842-2022-PRODUCE/DGAAMI de 22 de noviembre de 2022, en respuesta a la consulta realizada mediante Oficio N° 00070-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
8. Mediante el Informe N° 03095-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (**SSAG**) calculó la multa coercitiva tras la verificación del incumplimiento de la Medida Correctiva.
9. El 29 de diciembre 2022, a través del Informe N° 00617-2022-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Primer Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva e imponga al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
10. El 29 de diciembre de 2022, mediante la Resolución Directoral N° 02378-2022-OEFA/DFAI (en adelante, **RD 2378-2022**) notificada el 9 de enero de 2023, la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
11. El 6 de marzo de 2023, con escrito N° 2023-E01-307839, el administrado presentó información relacionada con la Medida Correctiva.

² **TUO de la LPAG**, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Decreto Legislativo N° 1633 publicado el 30 de agosto de 2024, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

12. El 13 de marzo de 2023, con escrito N° 2023-E01-348814, el administrado solicitó la anulación de la deuda ordenada mediante Resolución Directoral 2378-2022.
13. Mediante Carta N° 00213-2023-OEFA/DFAI-SFAP emitida y notificada 19 de abril de 2023, SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
14. El 24 de abril de 2023, mediante escrito de registro N° 2023-E01-457289, el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente, brindando información relacionada con la Medida Correctiva.
15. El 12 de julio de 2023 mediante Carta N° 00371-2023-OEFA/DFAI-SFAP y notificada el 12 de julio de 2023, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
16. El 14 de julio de 2023, con escrito de registro N° 2023-E01-513551, el administrado dio respuesta a la carta mencionada en el numeral precedente, brindando información relacionada con la Medida Correctiva.
17. El 22 de setiembre del 2023, con escrito de registro N° 2023-E01-538443, el administrado presentó información relacionada con la Medida Correctiva.
18. Mediante el Informe N° 05156-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 12 de diciembre de 2023, la SSAG calculó la multa coercitiva tras la verificación del incumplimiento de la Medida Correctiva.
19. El 21 de diciembre de 2023, a través del Informe N° 00964-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Segundo Informe de Verificación**), la SFAP recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva e imponga al administrado una multa coercitiva de 20.00 (veinte con 00/100) UIT.
20. El 21 de diciembre de 2023, mediante la Resolución Directoral N° 03006-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **RD 3006-2023**) notificada el 3 de enero de 2024, la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 20.00 (veinte con 00/100) UIT.
21. Con la Carta N° 00032-2025-OEFA/DFAI-SFAP emitida el 18 de marzo de 2025 y notificada el 20 de marzo de 2025, la SFAP requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva.
22. El 21 de marzo de 2025, con escrito de registro N° 2025-E01-037956, el administrado presentó información relacionada con la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1. Sobre la verificación del plazo para determinar el cumplimiento de la medida correctiva

23. La medida correctiva se erige como una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecido por la autoridad competente; más aún si con su dictado, según lo dispuesto en el artículo 18 del RPAS, se busca



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

obtener la protección efectiva del bien jurídico ambiente a través de la reversión o disminución (en lo posible) del efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

24. Lo mencionado evidencia que, para que se configure el cumplimiento de una medida correctiva es necesario que se acredite de forma concurrente tres aspectos: el plazo, la forma y el modo establecidos.
25. Sin embargo, en el caso concreto, conforme lo expuesto en el apartado de "Antecedentes" del presente informe, el cumplimiento de la Medida Correctiva ya fue materia de una primera verificación por parte de la DFAI, y como consecuencia de dicha acción la DFAI emitió la RD 2378-2022, a través de la cual declaró el incumplimiento de la referida Medida Correctiva e impuso una multa coercitiva al administrado por dicho incumplimiento.
26. Si sobre lo señalado se considera que la primera verificación de una medida correctiva es realizada cuando esta es exigible, es decir, después de que los plazos establecidos para su cumplimiento han concluido; es evidente que, de forma posterior, en caso de verificarse el incumplimiento de la medida, no será materialmente posible que el administrado cumpla la medida correctiva en el plazo dispuesto.
27. Llegado este punto, si se tiene en cuenta que en tanto la medida correctiva no cumplida sigue siendo exigible al administrado, no sería razonable continuar considerando el plazo como uno de los aspectos para verificar su cumplimiento; pues exigir su verificación conllevaría a que, incluso en el supuesto que el administrado acredite el cumplimiento del modo y forma dispuestos, no se pueda dar por cumplida la medida correctiva.
28. Por estas consideraciones, luego de que se declare por primera vez el incumplimiento de una medida correctiva y esta decisión quede firme, no corresponde que en verificaciones posteriores se considere el plazo como aspecto concurrente al de la forma y modo establecidos para determinar su cumplimiento (extemporáneo).

III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

29. En virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**)³, la SFAP, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

³ **RPAS**, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 21.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas

21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

30. En tal sentido, en el presente caso corresponde informar sobre la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva, descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.

IV. SOBRE EL CRITERIO SEÑALADO POR EL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN CON LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTOS DE MEDIDAS CORRECTIVAS CON MULTAS COERCITIVAS

31. Conforme a lo dispuesto en el artículo 210 del TUO de la LPAG⁴ las entidades pueden imponer multas coercitivas siempre que lo autorice una ley. En esa línea, mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**)⁵, se otorga expresamente al OEFA la facultad para imponer multas coercitivas⁶ por el incumplimiento de, entre otras, las medidas correctivas dictadas que tendrán un monto que deberá ser no menor de una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT.

32. Adicionalmente, en el numeral 23.1 del artículo 23 del RPAS⁷ se dispone que el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo⁸. En ese sentido, la DFAI⁹ es la autoridad encargada para imponer las multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por dicha entidad.

33. Considerando ese marco normativo, tenemos que el incumplimiento de la medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas con la finalidad de compeler

⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 210.- Multa coercitiva

210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:

- a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
- b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
- c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.

210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

⁵ **Ley del Sinefa**

Artículo 22.- Medidas correctiva

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

⁶ En caso de persistir el incumplimiento, se podrá imponer una nueva multa coercitiva hasta que se cumpla con la medida correctiva.

⁷ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas

23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21 y el Numeral 22.4 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

⁸ En concordancia con la Ley del Sinefa.

⁹ De acuerdo con el literal d) del artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

el cumplimiento de los mandatos administrativos, como las medidas correctivas. En ese sentido, la imposición de la multa coercitiva es consecuencia de la determinación del incumplimiento de la medida correctiva, por lo que la referida multa depende directamente de la verificación del incumplimiento de la medida correctiva.

34. Al respecto, a la fecha, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (**TFA**) se encuentra admitiendo los recursos de apelación interpuestos ante los incumplimientos de medidas correctivas¹⁰; sin embargo, en sus pronunciamientos declara improcedente el recurso respecto de la imposición de las multas coercitivas al no ser estas impugnables, dado que son medios de ejecución forzosa, de acuerdo con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS¹¹.
35. De lo anterior se desprende que el TFA viene interpretando, a través de sus pronunciamientos, que las declaraciones de incumplimientos de medidas correctivas efectuadas por la DFAI son impugnables, no siéndolo las multas coercitivas que se imponen por la declaración de dichos incumplimientos de medidas correctivas.
36. Dicha situación podría conllevar a que el administrado impugne ante el TFA el extremo del incumplimiento de la medida correctiva y que esta sea modificada o declarada nula, no obstante, subsistiría la obligación del pago de la multa coercitiva correspondiente.
37. En ese sentido, a fin de guardar la coherencia en los pronunciamientos, este despacho considera que si de la verificación de las medidas correctivas se determina su incumplimiento, primero se deberá emitir una resolución directoral que sustente esa declaración de incumplimiento, la que contendrá la evaluación de los medios probatorios o alegatos del administrado, y que cuando dicho pronunciamiento quede firme o haya causado estado, se procederá a emitir otra resolución directoral en la que se imponga la multa coercitiva, frente a la cual no procede la interposición de recursos administrativos, en atención a lo dispuesto en el RPAS. Lo anterior permitirá evitar incongruencias en la tramitación del procedimiento administrativo.

V. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

38. En el presente informe se evaluará si el administrado cumplió con la Medida Correctiva, en los términos señalados en el Cuadro N° 1 del presente informe.

¹⁰ Mediante Resolución N° 0371-2022-OEFA/TFA-SE del 02 de setiembre de 2022 y Resolución N° 0193-2023-OEFA/TFA-SE del 25 de abril de 2023, el TFA admitió a trámite los recursos de apelación interpuestos por el administrado contra las Resoluciones Directorales en las que se declaró el incumplimiento de la (s) medida (s) correctiva (s). Asimismo, el TFA declaró improcedentes los recursos en el extremo referido a la imposición de multas coercitivas que se encontraban sustentados en las declaraciones de incumplimiento.

¹¹ **RPAS**

Artículo 23.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS AL ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

VI.1 Sobre los hechos que sustentan la Medida Correctiva

39. Conforme lo expuesto en la RD 2402-2021¹², según el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, **DAP**) del administrado, la Planta San Juan Bautista cuenta con los siguientes componentes: una (1) línea de producción de aserrado, preservado y secado de madera, conformada por un (1) caldero, un (1) winche, una (1) sierra de cinta, una (1) despuntadora, una (1) canteadora, una (1) sierra recuperadora, una (1) afiladora de cintas, una (1) roladora, una (1) tensionadora, ocho (8) cámaras de secado, cinco (5) ventiladores, cinco (5) motores eléctricos de 3.5 HP, una (1) electrobomba ½ HP, dos (2) montacargas, un (1) cargador frontal caterpillar y tres (3) camiones volvo.
40. Ahora bien, durante la Supervisión 2019 la Autoridad Supervisora observó¹³: (i) doce (12) hornos de secado, los cuales cuentan con un cuarto de control para manejar la temperatura; es decir, identificó la implementación de cuatro (4) hornos adicionales, y (ii) una (1) línea de producción de valor agregado compuesta por ocho (8) máquinas y filtros de manga para mitigar las emisiones de gases y material particulado producto de la línea citada. Lo mencionada se aprecia a continuación:

Imagen 1. Evidencia fotográfica obtenida por la Autoridad Supervisora



Fuente. RD 2402-2021

¹² Considerandos 88 y 89 de la RD 2402-2021.

¹³ Considerandos 95 y 96 de la RD 2402-2021.



41. En ese sentido, se concluyó que el administrado implementó los siguientes componentes no contemplados en el DAP: **(i)** cuatro (4) hornos de secado adicionales y **(ii)** una línea de producción de valor agregado compuesta por ocho (8) máquinas y filtros de manga.

VI.2. Medida Correctiva

42. Mediante la RD 2402-2021, la DFAI ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva; la cual está conformada por dos (2) obligaciones:

i) Obligación N° 1: Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental para los nuevos componentes: los cuatro hornos de secado y una línea de producción de valor agregado.

ii) Obligación N° 2: Sólo en caso de ser denegada la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales mencionados; a fin de evitar riesgo de afectación a la calidad de aire.

43. En relación con las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, cabe enfatizar que, dado que la Obligación N° 2 solo debe ser ejecutada en caso de ser denegada la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista; resulta que la implementación de ambas obligaciones es alternativa y para que se configure el cumplimiento de la Medida Correctiva, basta con verificar el cumplimiento de una de las dos obligaciones que la conforman.

Del plazo de cumplimiento

44. Según lo indicado en el Cuadro N° 1 del presente informe, para el cumplimiento de la Obligación N° 1, la DFAI estableció un plazo máximo de noventa y seis (96) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la RD 2402-2021 (7 de octubre de 2021).
45. Asimismo, para acreditar el cumplimiento de la obligación referida en el párrafo precedente, la DFAI dispuso, en primer lugar, que en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del vencimiento del plazo para su cumplimiento, el administrado presente ante el OEFA la documentación que acredite la presentación de la solicitud de la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista (Extremo N° 1), y, en segundo término, que en un plazo máximo de siete (7) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que apruebe la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, presente ante el OEFA la copia de dicho pronunciamiento (Extremo N° 2).
46. De igual Forma, para el cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI estableció un plazo máximo de treinta (90) días calendario, contado a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora. Adicionalmente, en lo que concierne a la acreditación del cumplimiento de la Obligación N° 2, la DFAI fijó un plazo de siete (7) días calendario, contado desde el día siguiente del término del plazo ordenado para el cumplimiento de la obligación en cuestión.

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

47. En tal sentido, **(i)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 1 venció el 11 de enero de 2022, y el plazo correspondiente a la forma de acreditar el cumplimiento del primer extremo terminó el 18 de enero de 2022. Cabe precisar que el plazo dispuesto para la forma de acreditar el cumplimiento del segundo extremo está sujeto al pronunciamiento de la Autoridad Certificadora.
48. Por otro lado, **(ii)** el plazo para el cumplimiento de la Obligación N° 2 se encuentra sujeto a la denegatoria emitida por la Autoridad Certificadora.
49. Lo mencionado en los párrafos precedentes, en relación con los plazos para el cumplimiento y acreditación del cumplimiento de las obligaciones que conforman la Medida Correctiva, se aprecia a continuación:

Imagen 2. Plazo de cumplimiento de la Medida Correctiva

Cuadro N° 2
Detalle del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva

Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento de las medida correctiva			Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
	Fecha de notificación	Plazo de cumplimiento	Vencimiento	Plazo de presentación de la solicitud de actualización del PMA del DAP	Vencimiento de plazo
Presentar el cargo de la solicitud de evaluación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista, en el cual se incluyan las medidas de manejo ambiental para los nuevos componentes: los cuatro hornos de secado y una línea de producción de valor agregado.	07 de octubre de 2021	96 días calendarios	11 de enero de 2022	7 días hábiles	18 de enero de 2022
Presentar la Resolución que apruebe la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP, de la Planta San Juan Bautista.	07 de octubre de 2021	Siete (7) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución que apruebe la Actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP	Plazo condicionado al pronunciamiento de la autoridad certificadora.		
Sólo en caso de ser denegada la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta San Juan Bautista, el administrado deberá acreditar el retiro de los componentes adicionales mencionados; a fin de evitar riesgo de afectación a la calidad de aire.	07 de octubre de 2021	Un plazo adicional de noventa (90) días calendario a partir del día siguiente de notificada la denegatoria por parte de la Autoridad Certificadora.	Plazo condicionado al pronunciamiento de la autoridad certificadora.		

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas SFAP/OEFA

Fuente: Primer Informe de Verificación

VI.3. Sobre la declaración previa del incumplimiento de las Medidas Correctivas

50. En el Primer Informe de Verificación se señaló que, pese al requerimiento de información efectuado, el administrado no presentó ningún documento que



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

permita la verificación del cumplimiento de la Medida Correctiva¹⁴; asimismo, a propósito de la consulta realizada por la SFAP, el Produce indicó que el administrado no solicitó la evaluación de la actualización de su DAP¹⁵. Por tal razón, este despacho recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva.

51. Esta recomendación fue adoptada en la RD 2378-2021, mediante la cual la DFAI declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva e impuso al administrado una multa coercitiva de 10.00 (diez con 00/100) UIT.
52. En el Segundo Informe de Verificación se indicó que, a partir del análisis de los escritos con registro: **(i)** N° 2023-E01-307839 de fecha 6 de marzo de 2023, **(ii)** N° 2023-E01-348814 de fecha 13 de marzo de 2023, **(iii)** N° 2023-E01-457289 del 24 de abril de 2023, **(iv)** N° 2023-E01-513551 del 14 de julio de 2023, **(v)** N° 2023-E01-538443 del 22 de setiembre de 2023, se advirtió que el administrado solo remitió consultas efectuadas a la Autoridad Certificadora sobre el proceso de certificación ambiental, sin iniciar el procedimiento de evaluación ambiental de los componentes materia de la medida correctiva ante el Produce¹⁶. En tal sentido, este despacho recomendó a la DFAI que declare el incumplimiento de la Medida Correctiva.
53. Con ello en consideración, mediante la RD 3006-2023, se declaró el incumplimiento de la Medida Correctiva y se impuso al administrado una multa coercitiva de 20.00 (veinte con 00/100) UIT.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

54. Tal como se indicó previamente en el apartado de “Antecedentes”, de forma posterior a la emisión de la RD 3006-2023 –resolución firme mediante la cual la DFAI declaró la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida Correctiva– se requirió al administrado que presente información para la verificación de cumplimiento de la Medida Correctiva; y, en respuesta, este presentó el documento con registro N° 2025-E01-037956.
55. Mediante el escrito con registro N° 2025-E01-037956 el administrado manifiesta lo siguiente:
 - (i) La conducta de la administración pública debe estar guiada por los principios de proporcionalidad y razonabilidad, para evitar la conducta arbitraria de la administración; y que, no obstante, el OEFA habría actuado de forma irracional pues, pese a que la conducta infractora por la cual le ordenó el cumplimiento de la Medida Correctiva versa sobre la ampliación de operaciones, lejos de premiar su inversión, le impuso una multa que sería desproporcionada y le ha ocasionado un impacto significativo.

¹⁴ Párrafo 23 del Primer Informe de Verificación.

¹⁵ Párrafo 24 del Primer Informe de Verificación.

¹⁶ Párrafo 26 del Segundo Informe de Verificación.



Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (ii) De forma complementaria, apunta que mediante la RD 3006-2023, a partir de una evaluación en gabinete, el OEFA le habría impuesto una multa irrecurrible de veinte (20) UIT, sin verificar en campo que había iniciado un proceso gradual de paralización.
- (iii) La Medida Correctiva le sería inaplicable pues, como consecuencia de las multas que le impusieron, desde fines del 2023 habría tomado la decisión de no presentar documentos de ampliación de su instrumento de gestión ambiental y de iniciar un proceso de ralentización de actividades, las cuales excluirían el ingreso de productos forestales para su transformación y se circunscribirían al mantenimiento de máquinas y seguridad de la unidad fiscalizable, llevándolas prácticamente a cero (0), y sin que estas supongan el cierre de la empresa. En esta línea, desde diciembre de 2023 solicitó a la empresa Electro Oriente S.A. (Electro Oriente) –entidad que abastece energía eléctrica– la anulación de la potencia contratada de 300kw. Como sustento de lo señalado, el administrado presentó una carta de fecha 12 de diciembre de 2023 dirigida a Electro Oriente, recibos de energía emitidos desde diciembre 2023 hasta enero 2025 y un libro de operaciones.
- (iv) En relación con lo anterior, el administrado señaló que se encontraría elaborando los documentos requeridos según el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, para la obtención del cierre definitivo de sus operaciones y que informaría al OEFA respecto de las actividades conducentes a dicho propósito.
56. En primer lugar, en lo atinente al supuesto actuar irracional por parte del OEFA, al haber impuesto al administrado una multa que sería desproporcionada, ello a consecuencia de la determinación de la existencia de responsabilidad por la comisión de la Conducta Infractora N° 6; corresponde remarcar que tanto la evaluación del hecho detectado asociado a dicha conducta infractora como la multa determinada tras la declaración de la existencia de responsabilidad forman parte del pronunciamiento recogido en la DFAI en la RD 2402-2021, la cual fue notificada el 7 de octubre de 2021.
57. Si sobre lo anterior se considera que el artículo 222 del TUO de la LPAG dispone que los actos administrativos adquieren firmeza luego del vencimiento del plazo legal perentorio establecido para la interposición de los recursos administrativos; que, según los artículos 218, 219 y 2020 del TUO de la LPAG, el administrado puede impugnar los actos administrativos que consideren que les causa agravio a través de los recursos de reconsideración y/o apelación en un plazo perentorio de quince (15) días; que dicho plazo, contado desde el día siguiente de la notificación de la RD 2402-2021 (7 de octubre de 2021), concluyó el 3 de noviembre de 2021; y que el administrado no impugnó dicho acto administrativo; resulta que la RD 2402-2021 se encuentra firme y no corresponde que se reevalúe ni la determinación de la conducta infractora como tal, ni la multa impuesta.
58. Por otro lado, en lo que incumbe al carácter irrecurrible de la multa impuesta al administrado mediante la RD 3006-2023; corresponde someter a consideración que la multa de veinte (20) UIT impuesta al administrado a través de la RD 3006-2023 se trata de una multa coercitiva determinada a consecuencia de la declaración de la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

Correctiva, no para sancionarlo, sino para compelerlo al cumplimiento de la medida administrativa.

59. Ahora bien, dado que de acuerdo con el numeral 23.4 del artículo 23 del RPAS no procede la interposición de recursos impugnativos contra la imposición de multas coercitivas; no se advierte que lo alegado por el administrado dé cuenta de algún tipo de actuar irracional o arbitrario por parte de la autoridad administrativa.
60. De otra parte, en lo referente a la ausencia de una previa verificación en campo sobre el inicio de la paralización gradual de las actividades en la unidad fiscalizable, corresponde señalar que, conforme lo dispuesto en el numeral 21.2 del artículo 21 del RPAS, es obligación del administrado acreditar el cumplimiento de la medida administrativa conforme lo establecido por la autoridad competente.
61. Si sobre lo anterior se tiene en cuenta que el modo de acreditar la ejecución de la Medida Correctiva, conforme lo detallado en la Tabla N° 1 del presente informe, implica la ejecución de actividades que recaen enteramente sobre el administrado, y no están condicionadas a una previa verificación en campo; resulta que el hecho de que la verificación de cumplimiento de la medida correctiva en cuestión haya sido realizado en gabinete no conduce a afirmar que este se encuentre viciado por un actuar irrazonable o arbitrario por parte del OEFA.
62. Con base en las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos del administrado relacionados con los ítems (i) y (ii); toda vez que no se ha evidenciado un actuar irracional, desproporcionado ni arbitrario por parte del OEFA.
63. En otro orden de ideas, en cuanto a la alegada inaplicabilidad de la Medida Correctiva, cabe recalcar que el administrado construye esta afirmación sobre la base de que se encuentra próximo al cierre definitivo de sus operaciones en la unidad fiscalizable.
64. Al respecto, corresponde señalar que, de la carta dirigida a Electro Oriente, se advierte que esta data del 12 de diciembre de 2023; en este documento el administrado solicitó a Electro Oriente un nuevo contrato de suministro eléctrico por 18kw, en tanto en noviembre solicitó la anulación del contrato hasta ese entonces vigente correspondiente al suministro eléctrico en media tensión con una potencia contratada de 300 kw; asimismo, los recibos de energía eléctrica evidencian registro de los consumos efectuados en la unidad en el periodo de diciembre 2023 a enero 2025. Por otro lado, del libro de operaciones que adjunta, donde se muestra los recursos ingresados en la unidad, se advierte como última fecha de ingreso el 3 de octubre de 2023.
65. Si bien los documentos antes descritos dan cuenta de los consumos eléctricos, así como la variación de la potencia contratada respecto del servicio de abastecimiento de energía eléctrica, esto no acredita que el administrado haya paralizado sus actividades; pues, pese a que la nueva potencia solicitada es menor, el administrado podría seguir llevando a cabo actividades dentro de la unidad.
66. Por otro lado, si bien se advierte que la última fecha de ingreso de recursos a la unidad fue el 3 de octubre de 2023, ello no evidencia cumplidamente la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

paralización de la unidad fiscalizable, en tanto las labores podrían continuar con material ya existente en la unidad fiscalizable.

67. Aunado a lo anterior, es menester señalar que la forma idónea para acreditar las condiciones actuales de la unidad fiscalizable debería incluir la remisión de fotografías y/o videos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS 84 que evidencien lo antedicho.
68. Además, si bien el administrado ha señalado que presentará ante el Produce la documentación que amerite respecto del cierre definitivo de sus operaciones; esto se trata de un hecho eventual que no ha sido sustentado con documentación idónea.
69. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe remarcar que tanto las obligaciones que conforman la Medida Correctiva bajo análisis como el plazo y la forma dispuestos para la acreditación del cumplimiento están recogidos en la Tabla N° 1 del presente informe.
70. Con base en las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos relacionados con los ítems (iii) y (iv); toda vez que no se ha acreditado ni el cese de actividades que refiere el administrado, ni el retiro de los componentes adicionales no contemplados en el DAP.
71. Llegado este punto, dado que el administrado no ha presentado ningún medio probatorio que acredite el cumplimiento de la Obligación N° 1 ni el de la Obligación N° 2 de la Medida Correctiva; se concluye que el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada en la RD 2402-2021.
72. Por lo expuesto, **corresponde recomendar a la DFAI que declare la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida Correctiva**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe.
73. Cabe resaltar que lo desarrollado en este informe se limita estrictamente a los hechos verificados en el presente expediente, por lo que no se extiende a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
74. Adicionalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la RD 2402-2021.

VIII. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, declare la persistencia del administrado en el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 02402-2021-OEFA/DFAI, cuyo detalle se precisa en el Cuadro N° 1 del presente informe, que corresponde al Expediente N° 1881-2019-OEFA/DFAI/PAS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SFAP: Subdirección de
Fiscalización
en
Actividades Productivas

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

- (ii) Se recomienda a la Dirección de Fiscalización y aplicación de Incentivos – DFAI que, en calidad de Autoridad Decisora, imponga una multa coercitiva al administrado por su persistencia en el incumplimiento de la Medida Correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 02402-2021-OEFA/DFAI, cuando la resolución directoral que declare el incumplimiento de la referida medida correctiva haya quedado firme o haya causado estado.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
INGAR GARCIA Brigit Sharon
FAU 20521286769 soft
Cargo: Ejecutiva de la
Subdirección de Fiscalización en
Actividades Productivas
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 21/04/2025
15:28:48

BSIG/MVRC/CEPA/kacs



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08555458"



08555458